

SECRETARIA GENERAL
DECRETACION
EHW/PDG/CAC/

UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
**Aprueba Reglamento que regula los procedimientos
internos en compras vía licitación privada o trato directo
conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 21.094
sobre Universidades Estatales.**

TEMUCO 14/12/2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1971**

VISTOS: Lo dispuesto en el DFL.156 de 1981 del Ministerio de Educación, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 250, de 2004; lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 21.094 y lo prevenido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.-Que, conforme al artículo 38 de la ley 21.094 las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo: **a.-)** En virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; **b.-)** Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

2.- Que, en los supuestos previstos en la norma las Universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

3. Que, es imperativo para el adecuado funcionamiento de la Universidad la utilización eficiente de los mecanismos de contratación que la normativa legal actual le permite en su calidad de institución pública, resguardando adecuadamente los principios de igualdad, probidad y transparencia que deben regir su función.

4. Que, el anterior propósito exige que la Universidad fije los procedimientos internos que deben seguirse para la utilización del procedimiento de contratación directa regulado en el artículo 38 de la ley 21.094,

5.- Lo dispuesto por las circulares N°065 de fecha 17 de junio de 2019 y N°150 de fecha 21 de noviembre de 2019 emitida por Contraloría Universitaria, sobre requisitos a cumplir para hacer uso de la causal de trato directo contemplada en el artículo 38 de la Ley 21.094.

RESUELVO

APRUEBASE el siguiente reglamento que regula los procedimientos internos que buscan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en compra vía licitación privada o trato directo en los supuestos previstos en el artículo 38 de la ley 21.094 sobre Universidades Estatales.

TITULO PRIMERO “DEL AMBITO DE SU REGULACIÓN”

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento establece los procedimientos internos que buscan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en los requerimientos de compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para:

- a.- Para celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, complementadas por el artículo 10 del DS. 250/04 de hacienda
- b.- Para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto, conforme al artículo 38 de la ley 21.094 sobre Universidades Estatales.

ARTÍCULO 2°: Se entenderán incorporadas supletoriamente al presente Reglamento, las normas de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento aprobado por Decreto N°250, del Ministerio de Hacienda, como sus respectivas modificaciones, las normas de Derecho Público y, en defecto de aquellas, las normas de Derecho Privado.

ARTICULO 3°: Se aplicarán en forma supletoria al presente Reglamento, las normas contenidas en el manual de procedimiento de adquisiciones según consta en resolución exenta N°3413 de fecha 30 de junio de 2015 y sus modificaciones presentes o futuras, en todo lo que no contravenga las normas señaladas con el presente Reglamento.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE BUSCAN RESGUARDAR LA PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA, LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN COMPRAS VÍA LICITACIÓN PRIVADA O TRATO DIRECTO EN VIRTUD DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 19.886

ARTÍCULO 4°: Los procedimientos internos que buscan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en compras vía licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886 se explicitan a continuación según sea la causal de trato directo, previstas en la mencionada disposición legal de que se haga uso:

1.-Cuando en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados (art. 8 letra a.-) de la ley 19.886). En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no contar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general.

Se cumple de igual forma estos requisitos cuando estamos ante dos procesos licitatorios públicos que emplean las mismas bases.

En estos casos la resolución deberá justificar debidamente la ocurrencia de estos dos procesos licitatorios y mandar que en la contratación respectiva se utilicen las mismas bases de los procesos licitatorios declarados desiertos.

Se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

2.-Remanentes de contratos anteriores que han terminado anticipadamente (art. 8 letra b.-) de la ley 19.886). Se trata de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales.

El tope de 1000 UTM dice relación con el remanente que queda del contrato inconcluso. No puede invocarse esta causal cuando el remanente excede de 1000 UTM, aun cuando el contrato se efectuó por una suma inferior.

No se podrá en el evento de excederse el monto de 1000 UTM invocarse la urgencia que la situación implica para la administración para justificar un trato directo, ya que ello sería una vía de eludir la exigencia impuesta por el legislador de que en este caso siempre se genere una propuesta pública.

Se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

3.- En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente (art. 8 letra c.-) de la ley 19.886). La expresión emergencia dice relación con una situación de peligro o desastre que conlleva la contratación inmediata del servicio o suministro, asume por ende la idea de la necesidad de la contratación como consecuencia de hechos anormales, como estados de excepción, desastres o calamidades públicas; urgencia en cambio implica la necesidad o falta apremiante de servicio o suministro para la gestión y continuidad del servicio público. La imprevisión dice relación con que la necesidad de celebración del contrato ocurre sin que lo tuviéramos previamente planificada, o que se presenta sin dar signos o señales anticipadas que puedan anunciarlo. En definitiva, se está, ante la hipótesis del caso fortuito o fuerza mayor.

Esta diferenciación de conceptos es aceptada por la directiva de contratación pública N°10 de fecha 02 de octubre de 2008 que imparte instrucciones para la utilización del trato directo la que señala: "no es posible entender como un "imprevisto" que amerite recurrir al trato directo la circunstancia de haber expirado un contrato y estar pendiente un proceso licitatorio, cuando el contrato que ha finalizado tenía una vigencia determinada conocida por la entidad contratante. En estos casos puede entenderse la necesidad de continuidad del servicio como una urgencia, pero se deben establecer las eventuales responsabilidades administrativas por no adoptar las medidas conducentes a realizar un proceso licitatorio con la antelación necesaria".

Como esta causal puede ser usada eventualmente para encubrir la incompetencia administrativa por no haber sabido prever oportunamente la necesidad de contratación, o para encubrir contrataciones espurias que buscan favorecer a determinado proveedor, eludiendo por esta vía la propuesta pública, el art. 10 N° 3 del DS.250/04 de Hacienda requiere resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante.

Dado el carácter subjetivo de esta causal, que conlleva que puedan existir visiones diversas de lo se está ante su presencia, se determina que para efectos de la evaluación de su procedencia deberá

adjuntarse a la resolución un informe técnico y jurídico, que la avale, único al visto bueno de la Dirección Jurídica de la Universidad.

No se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

4.- Si sólo existe un proveedor del bien o servicio (art. 8 letra d.-) de la ley 19.886): La causal de proveedor único debe entenderse en su sentido natural y obvio, sin que corresponda considerar el ámbito territorial como una variable de la causal, por ejemplo, limitando la adquisición a proveedores de una misma comuna (aplica dictamen N° 41.866/10). En esta lógica es inadmisibles invocar la causal de proveedor único si existen en el mercado otros proveedores del servicio respectivo (aplica dictamen N° 18.756/10).

Debe acreditarse con certificados técnicos que avalen lo anterior. No procede hacer uso de esta causal cuando el único antecedente para hacerla procedente sea un documento emanado del mismo proveedor, dado que ello no garantiza la transparencia y veracidad de la referida afirmación.

No se requiere de tres cotizaciones.

5.- Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional (art. 8 letra e.-) de la ley 19.886):

Como indica la directiva de contratación pública N°10 de 02 de octubre de 2008 instrucciones para la utilización del trato directo de la Dirección de Compra y Contratación Pública "la aplicación de esta causal requiere que se den tres requisitos en forma conjunta: que el proveedor sea una persona jurídica, quedando fuera de este caso las personas naturales, que la contratación requerida sea una prestación de servicios dejando fuera a las adquisiciones de bienes y que éstos deban ejecutarse fuera del territorio nacional".

El acto administrativo que aprueba el convenio suscrito con el extranjero debe no solo incorporarlo, sino que además debe hacerlo en idioma español.

Esta es una causal objetiva, que la resolución fundada que la autoriza deberá demostrar fehacientemente estas circunstancias.

Se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal

6.- Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo (art. 8 letra f.-) de la ley 19.886). Este es el único caso en que se autoriza omitir la dictación de resolución que autorice el trato directo.

No se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

7.- Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley (art. 8 letra g.-) de la ley 19.886).

La expresión naturaleza de la negociación dice relación con que las especiales circunstancias de la operación lo ameriten.

Como se aprecia la norma exige la concurrencia de dos requisitos, a saber:

a.-Que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo: En relación al sentido de esta expresión la contraloría ha precisado (dictamen N° 45.278 de 24-XI-2000) que se entiende que el trato directo corresponde atendida la naturaleza de la negociación en aquellas situaciones en que las circunstancias o características del contrato a celebrar hacen del todo indispensable suscribirlo en forma directa (surgimiento intempestivo de una necesidad que debe satisfacerse urgentemente), o bien innecesario llevar a cabo un procedimiento de propuesta (adquisición de un producto respecto del cual solo existe un proveedor)".

b.-Que, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al o contratación directa Para el caso de los contratos regidos por la ley 19.886 el N°7 del art. 10 del

DS.250 /04 de M. de Hacienda precisa que se entiende por circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, las siguientes situaciones:

I) Prórroga de un contrato o contratación de servicios conexos. Esto, por considerarse indispensable para las necesidades de la Entidad y siempre que dicha prórroga o servicio conexo no supere las 1000 UTM y, sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo proceso de compras. Para poder dictar el acto es necesario que el contrato matriz no haya terminado. Además, se requiere que los servicios sean conexos, esto es vinculados o relacionados directamente con el objeto principal del contrato suscrito con anterioridad y que en función de dicha relación es razonable contratar con el mismo proveedor por el tiempo que dura el nuevo proceso licitatorio.

Todo ello debe justificarse plenamente en la resolución.

II) Gastos de representación. Se trata de contrataciones financiadas con gastos de representación, de conformidad a las reglamentaciones presupuestarias correspondientes.

Según el Reglamento de Fondo Fijos (Res. Exta. N° 2204 de 2013) corresponde a los gastos por concepto de inauguración del año académico o actividades institucionales, inauguración de obras de infraestructura o similares, distinciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres, y otros análogos efectuados en representación de la Corporación, siendo las autoridades ya señaladas en el artículo 35 N° 1, quienes podrán incurrir en este tipo de gastos de representación con cargo a su respectivo Centro de Costos.

Comprende, además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales que deben responder a una necesidad de exteriorización de la presencia de la Universidad. Por tales se entenderán aquellos gastos realizados por necesidad de representación de la Corporación, los cuales se originen justificadamente en el desempeño de su cargo.

III) Cuando pueda afectarse la seguridad e integridad personal de las autoridades. Se trata de contrataciones en que es necesario utilizar directamente un proveedor probado, que asegure discreción y confianza para que no se afecte la seguridad e integridad personal de las autoridades.

IV) Consultorías encomendadas en especial consideración de las facultades del proveedor. Dice relación con la contratación de consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del Proveedor que otorgará el servicio, por lo que no pueden ser sometidas a una licitación, y siempre que se refieran a aspectos claves y estratégicos, fundamentales para el cumplimiento de las funciones de la entidad pública, y que no puedan ser realizados por personal de la propia entidad.

La justificación debe ir dirigida a la conveniencia de contratar con un proveedor con aptitudes o facultades especiales, lo cual debe justificarse debidamente en la contratación.

V) Contrataciones que sólo pueden realizarlas los titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros. Aquí deberá acreditarse que el contratista es el titular del derecho que le da exclusividad.

VI) Cuando la magnitud e importancia de la contratación hace indispensable recurrir a un proveedor determinado. Lo anterior implica acreditar tres condiciones copulativas:

a.- La magnitud e importancia que implica la contratación. Debe demostrarse que se está ante una licitación relevante por su tamaño y trascendencia para la universidad para poder hacerse de esta causal.

b.- La confianza y seguridad en el proveedor, sustentada en la experiencia comprobada en la provisión de los bienes y servicios requeridos.

c.- Que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza. No basta con acreditar los dos requisitos previos, se debe además demostrar fundadamente que no existan otros proveedores que otorguen seguridad y confianza, circunstancia que no consta en la especie

VII) Reposición o complementación de equipamiento y servicios accesorios que deben necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas y/o infraestructura previamente irida por el respectivo organismo que realiza el proceso de compra. Implica acreditar y justificar

la adquisición del equipamiento y que con posterioridad se ha hecho necesario la complementación del equipamiento o la contratación de servicios accesorios, los que han de ser compatibles con los existentes.

VIII) Cuando el conocimiento público del proceso licitatorio pone en riesgo el objeto y la eficacia de la contratación. Aquí se debe demostrar en la resolución que la divulgación de la realización del proceso licitatorio puede poner en grave riesgo el objeto y el cumplimiento de los efectos que se esperan lograr con la contratación.

IX) Adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros, para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, en el cumplimiento de las funciones propias la institución y en las que por razones de idioma, sistema jurídico, sistema económico o cultural u otras de similar naturaleza, sea indispensable acudir al trato directo.

X.- Cuando el costo de evaluación de las ofertas, desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación y ésta no supera las 100 Unidades Tributarias mensuales.

Aquí, se deberá justificar técnicamente a través del informe respectivo que recurrir a la licitación desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, resulta desproporcionado en relación al monto de la contratación. Ese oficio debe justificar monetariamente lo anterior, ya que estamos ante una causal que se sostiene en la cuantificación de los costos del proceso licitatorio.

XI.- Cuando se trate de la compra de bienes y/o contratación de servicios que se encuentren destinados a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trata. En estos casos, las entidades determinarán por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

Esta causal de trato directo debe entenderse tácitamente derogada para las Universidades del Estado por el artículo 38 de la ley 21.094, norma especial de rango legal que prevalece sobre ella.

Lo anterior es relevante, ya que hoy en día la causal del artículo 38 de la ley 21.094 al estar fuera de las hipótesis del artículo 10 N° 7 del DS. 250/04 de Hacienda o del artículo 8 letra g.-) de la ley 19.886 no cabe exigir, cuando se aplica, los requisitos propios de la causal del artículo 8 letra g.-) de la ley 19.886 y del artículo 10 N° 7 del DS. 250/04 de Hacienda, en particular el que señala que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo y que existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa.

XII) Cuando habiendo realizado una licitación pública previa para el suministro de bienes o contratación de servicios no se recibieran ofertas o éstas resultaran inadmisibles por no ajustarse a los requisitos esenciales establecidos en las bases y la contratación es indispensable para el organismo.

La aplicación de este causal tiene nuevamente el componente de subjetividad, que implica exigir que “la contratación es indispensable para el organismo”, lo que complejiza su aplicación, ya que pueden existir visiones diferentes sobre la situación que configura la indispensabilidad requerida.

XIII) Cuando se trate de la contratación de servicios especializados inferiores a 1.000 UTM, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del DS. 250/04 de Hacienda.

Aquí se debe acreditar la circunstancia de estar efectivamente ante un servicio especializado esto es (art.105 N° 2 del DS. 250/04 de Hacienda) aquel para cuya realización se requiere una preparación especial, en una determinada ciencia, arte o actividad, de manera que quien los provea o preste, sea experto, tenga conocimientos, o habilidades muy específicas. Generalmente, son intensivos en desarrollo intelectual, inherente a las personas que prestarán los servicios, siendo particularmente importante la comprobada

atención técnica para la ejecución exitosa del servicio requerido. Es el caso de anteproyectos de

Arquitectura o Urbanismo y proyectos de Arquitectura o Urbanismo que consideren especialidades, proyectos de arte o diseño; proyectos tecnológicos o de comunicaciones sin oferta estándar en el mercado; asesorías en estrategia organizacional o comunicacional; asesorías especializadas en ciencias naturales o sociales; asistencia jurídica especializada y la capacitación con especialidades únicas en el mercado, entre otros.

XIV) Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 10 UTM, que privilegien materias de alto impacto social, tales como aquellas relacionadas con el desarrollo inclusivo, el impulso a las empresas de menor tamaño, la descentralización y el desarrollo local, así como aquellas que privilegien la protección del medio ambiente, la contratación de personas en situación de discapacidad o de vulnerabilidad social. El cumplimiento de dichos objetivos, así como la declaración de que lo contratado se encuentre dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan, deberán expresarse en la respectiva resolución que autorice el trato directo.

Nuevamente estamos ante una causal con altos componentes subjetivos que implica cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a.-) Que se trate de materias de alto impacto social o que privilegien la protección del medio ambiente, la contratación de personas en situación de discapacidad o de vulnerabilidad social. -
- b) Que lo contratado se encuentre dentro de los valores de mercado, considerando las especiales características que la motivan;
- c.-) Que la resolución fundada acredite el cumplimiento de estos requisitos

Por lo que si se hace uso de la causal del artículo 8 letra g.-) de la ley 19.886, cada uno de las hipótesis que la misma comprende y que están desarrolladas en el artículo 10 N° 7 del DS. 250/04 de Hacienda, deben justificarse y acreditarse en la resolución.

En este contexto, y dado el carácter complejo y subjetivo de varias de las causales aquí señaladas, que conlleva que puedan existir visiones diversas de cuando se está ante circunstancias o características del contrato a celebrar hacen del todo indispensable suscribirlo en forma directa, la resolución que autoriza el trato directo deberá ser acompañada de un informe técnico que la avale, como de un informe jurídico, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección Jurídica de la Universidad.

No se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

8.- Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento (art. 8 letra h.-) de la ley 19.886). Al efecto el artículo 10 N° 8 dispone que procede el trato directo cuando las contrataciones son iguales o inferiores a 10 Unidades Tributarias Mensuales, caso en el cual el único fundamento a especificar en la resolución que autoriza dicha contratación será el monto de la misma. No es necesario en este caso indicar ninguna otra razón para avalar el trato directo.

Esta es una causal objetiva que se acredita con el monto de la misma.

Se requiere de tres cotizaciones cuando se hace uso de esta causal.

9.- Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto. Los requisitos se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a.- Que se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos.
- b.- Que la compra se requiera para:

- I.- La implementación de actividades esto es que se requiera para la ejecución u/o puesta en marcha de una tarea o labor propias de la Universidad.
- II.- La ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones,
- c.- Que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.
- I.- La oportunidad, hace referencia a lo conveniente de un contexto y a la confluencia de un espacio y un periodo temporal apropiada para obtener un provecho o cumplir un objetivo.
- II.- La finalidad el por qué queremos hacer eso para llegar a ese punto.
- III.- La eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción.

Esta es una causal objetiva, lo que implica que se deberá acreditar y justificar la necesidad de implementación de actividades o de ejecución de los proyectos que indica la norma. Asimismo, se deberá justificar, acompañándose los antecedentes que lo avalen, que la utilización del procedimiento de licitación pública en el caso respectivo pone en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE BUSCAN RESGUARDAR LA PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA, LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN COMPRAS VÍA LICITACIÓN PRIVADA O TRATO DIRECTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES O LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, DE DOCENCIA, DE INVESTIGACIÓN, DE CREACIÓN ARTÍSTICA, DE INNOVACIÓN, DE EXTENSIÓN O DE VINCULACIÓN CON EL MEDIO

ARTÍCULO 5º: Para que proceda el empleo de este procedimiento especial de licitación privada o contratación directa de compra de bienes y/o contratación de servicios, regulado en el artículo el artículo 38 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, deben concurrir las siguientes circunstancias o motivos copulativos:

a.-Que se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos. El concepto de bienes y de servicios es el empleado por el DS. 250/04 de Hacienda que contiene el reglamento de la ley 19.886.

b.- Que la compra de servicios o de bienes se requiera para uno de los siguientes objetivos:

I.- Para la implementación de actividades de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones.

Esto es, que la contratación se requiera para la ejecución o puesta en marcha de una tarea o labor propia de la Universidad, lo que se justificara en los considerandos del acto administrativo respectivo.

II.-Para la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones. Lo anterior implica que en el acto administrativo autorizatorio del trato directo, debe primeramente precisarse el proyecto en torno al cual se enmarca el objeto de la contratación, y en segundo lugar que los servicios que se acuerdan por el referido convenio, o los bienes que se adquieran, se encuadran o son necesarios para actividades gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio, que son además propias de dicho proyecto.

c.-Que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto. Esto quiere decir que, si se hiciera uso de

la licitación pública, se pondría en “**peligro**” la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

ARTICULO 6°: Se considera que la utilización del procedimiento de licitación pública puede poner en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto, en los siguientes casos:

a.- “Ponga en riesgo la oportunidad”. Implica que el procedimiento de licitación por la demora que el mismo acarrea, o por otros factores asociados al mismo, obsta a que la actividad o proyecto pueda ser ejecutada en el momento que se estima adecuado para el cumplimiento total o parcial de sus objetivos. Al efecto, se hace presente, que la demora a que se refiere es la que deriva de la naturaleza del proyecto o actividad y no las que derivan de falta de diligencia en la gestión del mismo que provoca la imposibilidad de hacer uso del procedimiento licitatorio. Es el caso en que por la naturaleza de la adquisición se requiera efectuar una adquisición inmediata, atendida la eficacia y objeto de la compra o de la contratación del servicio, dados los plazos involucrados en la actividad o proyecto, o de la existencia de precios preferenciales ofrecidos en un periodo breve de tiempo por un proveedor considerando las particularidades de la actividad o proyecto.

b.- “Ponga en riesgo la finalidad”. Implica que el procedimiento de licitación por factores asociados al mismo, afecta que se puedan alcanzar los objetivos o propósitos generales o específicos para los cuales la actividad o el proyecto fue concebido. Estos objetivos no identifican, un dato medible y evaluable dentro de la estrategia del proyecto o actividad, sino que describe en términos generales aquello que queremos alcanzar al finalizar el mismo, que se ve afectado por la propuesta pública. Es el caso de adquisición de bienes empleados para la ejecución de proyectos cuyos resultados generan certificaciones y/o acreditaciones de productos con estándares predefinidos ; de la adquisición de insumos o bienes para proyectos que deben implementar técnicas de análisis de gran sensibilidad, que deben ser reproducibles y validadas con reactivos seleccionados ,y que por ende, requieren adquirir ciertos productos certificados de garantía de calidad, y de la adquisición de bienes que deben ser compatibles con otros que hayan sido o estén siendo utilizados en un proyecto, atendida la metodología y resultados del mismo.

c.- “Ponga en riesgo la eficacia”. Implica que el procedimiento de licitación por factores asociados al mismo, impide alcanzar el pleno cumplimiento de algunos de los resultados esperados de la actividad o proyecto. Es el caso de la contratación de una inscripción o publicación para actividades de investigación o docencia a una institución o empresa en particular, de contrataciones relativas a campos clínicos para prácticas de estudiantes, de la contratación de servicios con una persona natural extranjera que no esté registrada en la plataforma de mercado público, y de la adquisición de bienes o servicios para creaciones artísticas o de innovación y contratación de servicios personales artísticos, entre otros supuestos.

Las circunstancias señaladas anteriormente deberán expresarse en documento fundado emanado del académico y/o funcionario responsable de la compra a responsable de centro de costo, que incluirá los antecedentes completos que justifiquen la dictación de la Resolución que autoriza el trato directo.

Los considerandos del acto administrativo que disponen la contratación deberán justificar el peligro que genera la licitación pública en relación a la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto, tomando como referencia el documento en que se solicita la contratación, salvo que se trate de un hecho público y notorio, lo que será cautelado por la unidad generadora de la resolución.

ARTÍCULO 7°: Las unidades que soliciten el llamado a licitación privada o la aprobación de trato o contratación directa para la adquisición de bienes y/o servicios a título oneroso, deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la Resolución del llamado a la propuesta o a la emisión del trato directo.

Para estos efectos, el funcionario responsable del centro de costos deberá emitir una Solicitud única de Compra, donde conste la disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 8°: Antes de iniciar el procedimiento de contratación a través de licitación privada o trato directo el funcionario o unidad compradora deberá revisar si el bien o servicio se encuentra disponible en el catálogo electrónico de Convenio Marco. En caso de que el bien o servicio no se encuentre disponible o se encuentren condiciones más ventajosas se procederá a la aplicación del procedimiento que se precisa en los artículos siguientes.

ARTICULO 9°: La unidad requirente deberá cautelar que el uso de la licitación privada o el trato directo en la compra del bien o servicio requerido no afecte el principio de igualdad de trato y de no discriminación arbitraria, lo que no excluye aplicar un enfoque de género en los términos planteados por la Directiva de Compras N° 20 de fecha 12 de noviembre de 2015 de la Dirección de Compras.

ARTÍCULO 10°: Para la utilización del sistema de licitación privada o trato directo regulado en el artículo 38 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales para la adquisición de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio:

a.- En el caso de la licitación privada. Para proceder a este tipo de contratación se requiere de resolución fundada que la autorice, debidamente publicada en el sitio www.mercadopublico.cl.

Se requiere invitar a un mínimo de tres posibles proveedores. Se podrá efectuar la contratación, aunque sólo se reciba una oferta. (Art. 45 del Reglamento). La invitación a participar en el proceso deberá efectuarse a los proveedores seleccionados a través del Sistema de Información, adjuntando las bases previamente aprobadas en la Licitación pública desierta anterior y dando un plazo mínimo para presentar ofertas que variarán en relación a los montos de contratación de acuerdo al art. 25 del DS. N° 250/04 de Hacienda.

Procede en los casos establecidos en el artículo 8 de la Ley 19.886 y artículo 10 del Reglamento de compras.

Las normas, procedimiento de gestión de compras e instructivo de compras aplicables a la licitación pública se aplicarán a la licitación privada, en todo aquello que atendida a la naturaleza de ésta sea procedente.

b.- En el caso de trato directo. La unidad compradora junto al funcionario responsable de la compra específica, deberán describir con precisión el bien y/o servicio que se requiere, luego se procederá a confeccionar los Términos de referencia y la "Solicitud de trato Directo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N°21.094", que permita respaldar la aplicación del presente procedimiento de compra. En este formulario se identificará el tipo de proyecto, uso del bien o servicio en relación al proyecto, y se justificará por qué la utilización del procedimiento de licitación pública puede poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trate. Finalmente, la unidad compradora correspondiente gestionará la autorización de la compra con la Coordinación de Adquisiciones de la Universidad de la Frontera.

Sera obligatorio adjuntar la siguiente documentación:

- 1.-) Términos de referencia;
- 2.-) Solicitud de trato directo aplicación del artículo 38 de la Ley N°21.094;
- 3.-) Certificado de disponibilidad presupuestaria (SEC);
- 4.-) Cotización del proveedor;
- 5.-) Habilidad del proveedor en Chileproveedores.

ARTÍCULO 11°: Una vez aprobada la solicitud por la autoridad competente y antes de dictar el acto administrativo, que convoca a licitación privada o aprueba el trato directo se requerirá la autorización de la Coordinación de Adquisiciones de la Universidad, unidad que podrá solicitar más antecedentes a la unidad requirente, o algún informe sobre aspectos legales y comerciales de la operación de que se trate.

ARTÍCULO 12°: La utilización del procedimiento de trato o contratación directa regulado en el artículo 38 de la Ley N°21,094, se autorizará a través de acto administrativo de acuerdo a las atribuciones establecidas en los actos administrativos de delegación de facultades existentes.

El acto administrativo deberá establecer las condiciones en que se procederá a la adquisición de que se trate, así como cualquier otra exigencia que se considere necesaria para resguardar adecuadamente los intereses de la Universidad y la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en las adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

ARTÍCULO 13°: El acto administrativo que autorice el trato o contratación directa del artículo 38 de la Ley N°21.094, y la documentación de respaldo deberá ser publicado en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo las situaciones reguladas en el artículo 62 de Reglamento de Compras Públicas.

ARTÍCULO 14°: Facultase al Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad para que dicte las instrucciones particulares y generales que considere necesarias para la adecuada implementación de las normas establecidas en este Reglamento. En todo caso, las instrucciones que la Vicerrectoría de Administración y Finanzas imparta de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en forma alguna podrán ser contrarias a las disposiciones de este Reglamento o a la normativa general que rige la adquisición de bienes y contratación de servicios por parte de la Universidad.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15°: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la total tramitación de la Resolución que lo aprueba.


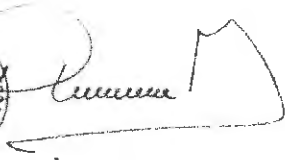
ARTÍCULO 16°: Derogase a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, toda norma e instrucción interna relativa a la adquisición de bienes o contratación de servicios destinados a ser utilizados en proyectos específicos de docencia, investigación o extensión.

ARTÍCULO 17°: La presente normativa también será aplicable en el evento que se haga uso de la facultad prevista en la letra k) al N° 7 al Artículo 10 del Reglamento de la Ley 19.886.


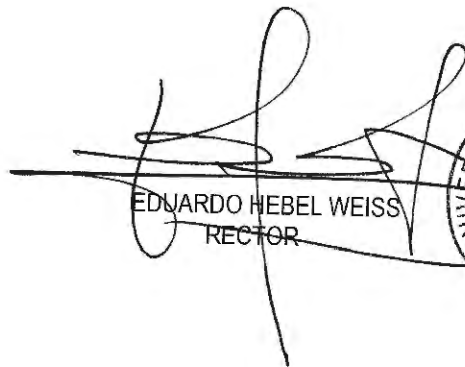
ARTÍCULO 18: Sin perjuicio de la señalado en los artículos anteriores, las normas del presente Reglamento no afectarán, los procesos de adquisición de bienes o contratación de servicios relacionados con la implementación de actividades o a la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o vinculación con el medio, cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la dictación del presente Reglamento.

2.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

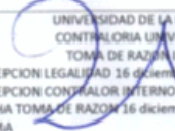


PLINIO DURAN GARCIA
SECRETARIO GENERAL



EDUARDO HEBEL WEISS
RECTOR

- Rectoría
- Vicerrectoría de Administración y Finanzas
- Vicerrectoría de Investigación y Postgrado
- Vicerrectoría Académica
- Vicerrectoría de Pregrado
- Dirección de Finanzas
- Decanos
- Jefes de Oficinas Administrativas Facultades
- Dirección de Infraestructura
- Contraloría Universitaria
- Dirección de Legalidad
- Dirección de Auditoría
- Coordinación de Adquisiciones C.A.C



UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
CONTRALORIA UNIVERSITARIA
TOMA DE RAZON INTERNA
RECEPCION LEGALIDAD 16 diciembre 2020
RECEPCION CONTRALOR INTERNO 16 diciembre 2020
FECHA TOMA DE RAZON 16 diciembre 2020
FIRMA